



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-78672-1

**“M. P. S. C/
PROVINCIA DE BS AS S/
INCONSTITUCIONALIDAD
ART. 32 DECRETO LEY 9020/78”.**

I 78.672

Suprema Corte de Justicia:

La Señora escribana P. S. M. interpone demanda en los términos de los artículos 161 inciso 1° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 683 y 685 del Código Procesal Civil y Comercial, con el fin de que V.E. declare la inconstitucionalidad del artículo 32 inciso 1° del decreto ley N° 9020/1978, en tanto establece como causal de inhabilidad para ejercer funciones notariales, la edad de setenta y cinco años en vulneración a principios y derechos constitucionales.

La promueve con carácter preventivo, toda vez que, con setenta y cinco años de edad, resultará alcanzada por dicha inhabilidad.

Solicita medida cautelar.

I.

Al demandar y luego de exponer del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la acción esgrime que se presenta a los fines de obtener declaración de inconstitucional del artículo 32° inciso 1° del Decreto-ley N° 9020/1978, en tanto establece como causal de inhabilidad para ejercer funciones notariales, la edad de 75 años, conforme las cuestiones de hecho y derecho que expone.

Refiere que la Resolución N° 91 del Ministerio de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires -de fecha 20 de febrero de 1990- la designa como Titular del Registro de Escrituras Públicas N° 24 del Partido de General San Martín, Provincia de Buenos Aires.

Destaca que ejerce su función hasta el presente sin interrupción contando al momento de iniciar la presente acción con la edad de setenta y cuatro años, circunstancia que acredita con su documento de identidad nacional y certificado de nacimiento, y al estar

próxima a alcanzar la edad determinada por el artículo 32 inciso 1° del Decreto-ley N° 9020/1978, su situación de escribana con registro se vería afectada por cuanto se concretaría la “*Inhabilidad*” cuestionada con obligación de jubilarse. Se denuncia que se inicia la acción con finalidad preventiva en los términos del artículo 684 del Código Procesal Civil y Comercial. Cita jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Invoca preceptos constitucionales violentados por la normativa en crisis.

Así del derecho a trabajar, el cual conceptualiza y precisa que “*nadie puede negar que todos los seres humanos, sin distinción de raza, credo o sexo, tienen derecho a perseguir su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad y dignidad, de seguridad económica y en igualdad de oportunidades, como que el logro de las condiciones que permitan llegar a este resultado debe constituir el propósito central de la política nacional e internacional*”. Cita doctrina de la OIT; transcribe lo dispuesto en el artículo 27, mención del artículo 11, ambos de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y referencia de los artículos 14 de la Constitución Argentina, 14 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 6° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Afirma, no existe ni podría existir un interés social que justifique razonablemente, ya no suprimir, si no tan siquiera restringir la libertad y el deseo de las personas en continuar en ejercicio de su actividad laboral.

Se extiende respecto a la legislación laboral y profesional de la abogacía para recordar lo sostenido y decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina *in re “Franco Blanca Teodora”* (2002).

Esgrime la violencia al artículo 11 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires en lo que hace a la cuestión de la igualdad de las personas y a la no discriminación. Cita y remite a doctrina de la Corte Suprema de Justicia.

Sostiene que la normativa introduce una distinción respecto de otros profesionales que la coloca en el carácter de reprochable a nivel constitucional al no presentar razón suficiente que justifique establecer “*una incapacidad laboral que opera como presunción*”



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-78672-1

jure et de jure únicamente para los notarios”. Invoca la presencia de “*desequiparación con otros profesionales universitarios*”. Cita y transcribe lo sostenido al respecto *in re “Franco”*.

Considera la lesión al derecho de propiedad, desarrolla sobre la comprensión del tal concepto para afirmar de los registros notariales: “[...] *aun cuando estos no sean de propiedad de los escribanos [...] resulta inviolable el derecho que estos han adquirido a la titularidad de aquellos registros como consecuencia de la designación efectuada por el Poder Ejecutivo*” y no fundarse en razones de orden público o conveniencia general. Con mención del artículo 2° del Decreto-ley 9020/1978 y 31 de la Constitución provincial.

Manifiesta la necesidad de dar vigencia al principio de razonabilidad, menciona el artículo 57 de la Carta local como garantía institucional y la obligación de los jueces de examinar su cumplimiento y analizar la proporcionalidad de las medidas a la finalidad perseguida por el legislador.

Expresa “[...] *es evidente que el legislador a través de la norma [...] ha tenido por objeto proteger los derechos de los ciudadanos que puedan verse afectados por la intervención de un escribano carente de aptitud física y psíquica suficiente // Sin embargo, la medida en cuestión no guarda proporción con el fin perseguido, ya que el mismo se alcanza con otros dispositivos que la misma ley prevé y sin alterar la libertad de trabajo que la Constitución asegura*”. Cita lo propio de la sentencia *in re “Franco”* y destaca lo decidido por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia a partir de la sentencia dictada con fecha 16 de junio de 2003 en autos “*Glaría, Irma Narcisa*”.

Reclama se declare la invalidez constitucional del artículo 32 inciso 1° del Decreto-ley 9020/1978 en cuanto dispone su jubilación automática y se ordene su inaplicación al caso. Cita jurisprudencia y se explaya al respecto.

Ofrece prueba; solicita medida cautelar, funda en derecho y deja planteado el caso federal constitucional.

II.

El máximo Tribunal de Justicia ordena a la demandada a título de cautelar se abstenga de aplicar la normativa en relación a la parte actora, luego de lo cual, se presta

caución juratoria, siendo lo así decidido notificado al Ministro de Gobierno de la Provincia de Buenos (13-04-2023; arts. 199 y 232 del CPCC).

III.

Corrido traslado de la demanda se presenta la Asesoría General de Gobierno allanándose incondicionalmente a la acción promovida y solicita ser eximida en costas.

Corrido traslado, la parte actora solicita la imposición de costas por su orden.

A continuación, se dispone la intervención de la Procuración General en los términos del artículo 687 del Código Procesal Civil y Comercial.

IV.

Paso a responder la intervención requerida y a proponer se haga lugar a la demanda interpuesta.

4.1.- En primer lugar, en cuanto al allanamiento propuesto por la Asesoría General de Gobierno, analizada la conducta procesal asumida, correspondería dejar establecido que, por la singular naturaleza de las cuestiones en debate, así como por los efectos de la decisión que recaiga en esta clase de juicios, no obligaría a ese Tribunal a declarar la inconstitucionalidad de la norma de que se trate.

Lo contrario, importaría dejar librado al arbitrio del Asesor General de Gobierno, una facultad que le pertenece exclusivamente a esa Suprema Corte de Justicia y, en ciertos casos, acordar al Poder Ejecutivo el ejercicio ilimitado del veto fuera de las oportunidades que en forma taxativa señala la Constitución (Conf. voto Juez Soria, segunda cuestión, considerando segundo, en la causa I. 2125, "*Bringas de Salusso*", sentencia, 24-08-2005 y sus antecedentes allí mencionados; voto del Juez Genoud, considerando segundo en la causa en la causa I 2798, "*Alonso*", sentencia, 10-10-2007, y sus antecedentes también mencionados; dictamen PG, causa I 72.883, "*Montiel*", del 18 de julio de 2014, entre otros).

De allí que paso a expedirme del planteo promovido.

4.2.- A los fines de dictaminar he de remitirme a lo decidido por ese Supremo Tribunal de Justicia al sentenciar en las causas: I 72.374, "*Gerchunoff*", I 71.514, "*Costa*", ambas sentencias del día 24 de agosto del año 2016, como así también, en I 74.701, "*Bagú*",



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-78672-1

sentencia del 19 de septiembre de 2018 e I 75340, “Leoz”, sentencia del 6 de noviembre de 2019, entre muchas otras, y a lo allí sostenido en cuanto a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dada en la causa F. 509. XXXVI. “Recurso de Hecho. Franco, Blanca Teodora c/ Provincia de Buenos Aires - Ministerio de Gobierno”, del día 12 de noviembre de 2002, para propiciar que podría hacer lugar a la demanda, declarando la inaplicabilidad del artículo 32 inciso 1º del decreto ley 9020/1978, a la situación de hecho de la accionante.

En efecto, la Corte de Justicia de la Nación afirma que el artículo 32 inciso 1º del decreto ley Nro. 9020/1978, dispone una suerte de presunción *juris et de jure* para quienes alcanzan la edad allí prevista y los encuentra incapacitados para ejercer la función notarial (consid. 6to.).

Que tal precepto resultaría arbitrario debido a su generalidad y a la falta de sustento racional, además de vulnerar el derecho de trabajar y la garantía de igualdad ante la ley, consagrados en la Constitución Nacional y en tratados internacionales de jerarquía constitucional.

Añade en el considerando séptimo que, “[...] *la arbitrariedad de la norma en cuestión surge, en primer lugar, de que la limitación temporal del ejercicio de la profesión aludida no guarda adecuada proporción con la necesidad de tutelar el interés público comprometido, pues el solo hecho de alcanzar la edad de 75 años no revela la ausencia de condiciones para cumplir la función encomendada; y, por otra parte, porque si lo que se pretende es impedir el ejercicio de la actividad por quienes carezcan de condiciones para ello, esa finalidad está suficientemente resguardada en otras normas del decreto ley Nro. 9020/78*”. Con cita del artículo 32, incisos 2º y 3º.

Entiende: " [...] *esas disposiciones posibilitan separar a los escribanos [escribanas] del ejercicio de las delicadas funciones que les han sido delegadas, por lo que se encuentran asegurados los medios para proceder así en los casos en que se genere una real inhabilidad de cumplir aquéllas en condiciones adecuadas*".

Ese Tribunal de Justicia tiene por su parte en cuenta que allí se resalta que la disposición impugnada *"afecta el derecho de trabajar consagrado en el artículo 14 de la Constitución Nacional y en las convenciones internacionales incorporadas a ella por su*

artículo 75 inc. 22, en particular los artículos XIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, según el cual toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo; 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que determina que toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo y a la protección contra el desempleo; y 6° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, por el que se reconoce el derecho a trabajar que comprende el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido" (consid. 8vo.).

También que la igualdad se ve alterada pues el legislador ha establecido, sin razón atendible, una discriminación en perjuicio de los escribanos/as que lleguen a la edad aludida, y no lo ha hecho respecto de otros profesionales con título universitario que ejercen funciones de relevancia social similar a la de aquéllos (por ejemplo, los abogados, los médicos, los ingenieros, etc.).

Es que mientras no existen trabas para el ejercicio de las demás profesiones cualquiera que sea la edad que hayan alcanzado los profesionales, la limitación impuesta a los escribanos/escribanas por el solo hecho de llegar a los setenta y cinco años les impondría en la práctica una incapacidad de trabajar, ya que no es concebible que después de haber dedicado su vida a la actividad notarial tengan entonces que iniciar otra nueva y diferente para la cual obviamente no estarían preparados (Consid. 9no.).

Por último, concluye que son profesionales del derecho afectados a una actividad privada -pues la concesión que les otorga el Estado no importa adjudicarles el rango de funcionarios públicos- y, en consecuencia, no están sujetos al discrecional poder con que cuenta el Estado para la organización administrativa.

Tal doctrina se presenta coincidente con la sostenida por el máximo Tribunal de Justicia en la sentencia de la causa “*Vadell*” (“*Fallos*”, T. 306:2030, considerandos 11 y 12).

De allí que en concordancia con lo aconsejado por esta Procuración General en la citada causa I 1.658 “*Franco*” -dictamen del día 11 de febrero de 1999- y atendiendo a los principios rectores sentados en el aludido pronunciamiento recogido en doctrina jurisprudencial



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-78672-1

por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, es que podría resolver favorablemente la pretensión actora, tal como ya lo hiciera en los fallos antes mencionados, sobre análogas cuestiones a las aquí presentadas.

V.

Por las razones expuestas podría hacer lugar a la demanda; declarar la inaplicabilidad de lo preceptuado en el artículo 32 inciso 1° del Decreto-ley N° 9020/1978, cuestionado, a la situación de hecho de la Escribana P. S. M. y, en consecuencia, ordenar en definitiva al Ministro de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires se abstenga de decretar cualquier medida vinculada con el alcance de esa norma (conf. art. 687, CPCC).

La Plata, 29 de mayo de 2023.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

29/05/2023 11:39:30

